

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 30/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220110033800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OCTAVIO PINEDA RAMIREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud SE CORRIGE AUTO	29/08/2022		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto que nombra DESIGNA NUEVO PARTIDOR QUIEN SE NOTIFICARÀ POR LA PARTE INTERESADA	29/08/2022		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto corre traslado Teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a las instalaciones de medicina legal, se les correrá traslado de la mencionada certificación por el término de ocho (8) días a para que informe las razones por las cuales no se hicieron presentes para la toma de muestras de ADN.	29/08/2022		
05615318400220200018800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE	ALBEIRO VALENIA ATEHORTUA	Sentencia SE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICIACION. DECLARAR liquidada la sociedad conyugal.	29/08/2022		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que requiere parte Se requiere al demandante so pena de Desistimiento art. 317 CGP Esto es, para proceder a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto interlocutorio Nro. 357 del 7 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda	29/08/2022		
05615318400220210000700	Ordinario	OSCAR ALBERTO OSPINA	DANIELA MENDOZA MAZO	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 23 de marzo de 2022	29/08/2022		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento la certificación del Instituto de Medicina legal. Se da traslado de la certificación y se disponen de 8 días para que el demandado allegue prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia	29/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220034400	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/08/2022		
05615318400220220034500	Verbal	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	29/08/2022		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva	29/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIEREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	auto	No. 711
Radicado		05615318400220110033800
Proceso		Liquidatorio
Asunto		corrige

En escrito del 11 de septiembre de 2019 que antecede este auto, los partidores en el asunto de la referencia solicitan se corrija la partición y la sentencia aprobatoria del mismo toda vez que hubo un error en la transcripción de los lineros de las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta del capítulo II y la hijuela número uno del Capítulo IV

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Aunque dicho error no está contenido en la providencia del Despacho, en aras de facilitar el proceso de inscripción y registro del trabajo de partición, la sentencia nro. 383-12 del 21 de diciembre de 2012 que aprueba el trabajo de partición, se acogerá la corrección realizada por las partidoras respecto a los linderos de las partidas: **tercera** correspondiente al local comercial con M.I 50C-1010392 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **cuarta** correspondiente al local comercial con M.I 50C-1010382 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **quinta** correspondiente al local comercial con M.I 50C-1010391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, **sexta** correspondiente al local comercial con M.I 50C-1010584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá del capítulo II y la hijuela número uno del Capítulo IV “para la sucesión de Liborio de Jesús Pineda Ramírez ,

identificado con la cédula de ciudadanía número 750179”, tal y como fuera aclarado en escrito del 11 de septiembre de 2019 que consta de 6 folios. En todo lo demás se deja incólume la sentencia del 21 de diciembre de 2012.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69687a113ee3eadea9c652b87887374332db5893bdb397e67a4cc6679a93bc**

Documento generado en 29/08/2022 11:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1185
Radicado	05 615 31 84 002 2019-00179
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Asunto	Reconoce Personería y asigna nuevo partidor

En atención al memorial presentado por la parte demandante el 18 de los presentes, se indica que el partidor asignado a este proceso, el señor JORGE RUIZ LOPEZ falleció; en ese sentido, este despacho asigna como nuevo partidor a la Dra. ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, ubicable en la CRA 52 # 44-04 Oficina 604, en la ciudad de Medellín, o al teléfono 5110386 o 310 384 9158 y al correo electrónico [abogadequidad@gmail.com](mailto:abogadequidad@gmail.com)

Por la parte interesada, sírvase a comunicar al partidor.

Por Secretaría se le compartirá el enlace de acceso al expediente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c6a98ed72c4da93893cdc6b46067b95e94fe2d5bf82243fba983ef44714be**

Documento generado en 29/08/2022 01:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1194
Radicado	05 615 31 84 002 2020-0091
Proceso	Investigación de la paternidad - Filiación
Asunto	Pone en traslado constancia de inasistencia de las partes.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia a la prueba genética emitida por medicina legal y allegada a este despacho el 19 de agosto de los corrientes.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a las instalaciones de medicina legal, se les correrá traslado de la mencionada certificación por el término de ocho (8) días a para que informe las razones por las cuales no se hicieron presentes para la toma de muestras de ADN.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

C.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6536d82b555a35e5691edcf2a5d77eaa66180761b5423bdf621c4afa65aa5**

Documento generado en 29/08/2022 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1194
Radicado	05 615 31 84 002 2020-0091
Proceso	Investigación de la paternidad - Filiación
Asunto	Pone en traslado constancia de inasistencia de las partes.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia a la prueba genética emitida por medicina legal y allegada a este despacho el 19 de agosto de los corrientes.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a las instalaciones de medicina legal, se les correrá traslado de la mencionada certificación por el término de ocho (8) días a para que informe las razones por las cuales no se hicieron presentes para la toma de muestras de ADN.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

C.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6536d82b555a35e5691edcf2a5d77eaa66180761b5423bdf621c4afa65aa5**

Documento generado en 29/08/2022 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Diana Paola González Alzate
Demandado	Albeiro Valencia Atehortúa
Radicado	05615318400220200018800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 195 de 2022
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sociedad conyugal promovida por la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ ALZATE con C.C 21.627.915 en contra de ALBEIRO VALENCIA ATHEORTUA con C.C 71.115.429, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por la apoderada de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

La señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE y el señor JHON ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA contrajeron matrimonio civil, en la Notaría del Circuito del Carmen de Viboral por medio de la escritura pública 421 del 08 de Julio de 2002, y fue inscrito en el registro civil el día primero de agosto del 2002.

La señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE y el señor JHON ALBEIRO VALENCIA ATEHORTUA por sentencia judicial obtuvieron el divorcio en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, mediante sentencia N° 020 del 17 de febrero de 2021.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, se admitió la demanda interpuesta por DIANA PAOLA GONZÁLEZ ALZATE con C.C 21.627.915 en contra de ALBEIRO VALENCIA ATHEORTUA con C.C 71.115.429, se ordenó la notificación al demandado así como el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la demandante.

Se procedió a notificar al demandado por aviso a partir del 06 de septiembre de 2021, sin que presentara contestación de la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del artículo 523 del C. G del P.

Una vez cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, de conformidad con el decreto 806 de 2020, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el 14 de julio de 2022, diligencia, donde se estableció que el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal sería presentada por la apoderada de al demandante por escrito, junto con el trabajo de partición, el cual en cuanto a los activos, quedaba conformado por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 56.000.000), los cuales se encuentran en poder de la señora DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE y CERO PASIVOS de la sociedad conyugal; y dado que no se hizo presente la parte demandada, se impartió aprobación a los mismos autorizándose a la apoderada para que presentara el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP.

El trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

## CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por DIANA PAOLA GONZÁLEZ ALZATE con C.C 21.627.915 en contra de ALBEIRO VALENCIA ATHEORTUA con C.C 71.115.429, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado por los abogados designados por este Despacho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores DIANA PAOLA GONZÁLEZ ALZATE con C.C 21.627.915 y ALBEIRO VALENCIA ATHEORTUA con C.C 71.115.429, se ordena su inscripción en el registro civil de matrimonio de la Notaría Única del Circuito del Carmen de Viboral con indicativo serial nro.03503711.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Única del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e46a9838055f0b58cf61eb02169e047362025f1d646c8679faf18817445ca**

Documento generado en 29/08/2022 10:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1183
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00321
Proceso	Verbal-Reconocimiento de Unión Marital de Hecho
Asunto	Se requiere al demandante so pena de Desistimiento art. 317 CGP

Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P, esto es aportando los registros civiles de nacimiento de LUIS ALFONSO OSPINA GARZON y MARTHA LIGIA OSPINA DE GARZON que acrediten el parentesco con JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, para proceder a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto interlocutorio Nro. 357 del 7 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

sobre los links solicitados ya fueron remitidos nuevamente y se dejó constancia en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo", written in a cursive style.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

C.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a549fdb78ed39377a52e0f6c3cf49ed478c2ed01d3544f432fb10133f4a184d0**

Documento generado en 29/08/2022 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**  
Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1183
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00007
Proceso	Investigación de la paternidad - Filiación Extramatrimonial
Asunto	Se requiere al demandante so pena de Desistimiento art. 317 CGP

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 23 de marzo de 2022, y allegado a este despacho el 17 de agosto de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc90f54d8c8e3e0d416aa5d457360abb6f73a404b0e41391b9abcae007fc32**

Documento generado en 29/08/2022 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**  
Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1183
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00007
Proceso	Investigación de la paternidad - Filiación Extramatrimonial
Asunto	Se requiere al demandante so pena de Desistimiento art. 317 CGP

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 23 de marzo de 2022, y allegado a este despacho el 17 de agosto de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc90f54d8c8e3e0d416aa5d457360abb6f73a404b0e41391b9abcae007fc32**

Documento generado en 29/08/2022 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1169
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00293 00
Proceso	Filiación
Asunto	Se incorpora memorial y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la certificación del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Medellín, en la cual se expresa la inasistencia del señor MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ a la toma de muestras de ADN, el día 6 de agosto de 2022, en dichas instalaciones.

Se da traslado de la certificación y se disponen de 8 días para que el demandado allegue prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia, de lo contrario se dará trámite a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9aef1628a2d9cadba67ee08b249db085112c56d76dfab96d8cd8fcfa9e6b0**

Documento generado en 26/08/2022 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	692
Radicado	05615 31 84 002 2022 00344 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR D.M.O
Demandado	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora **ANA LILIANA OSPINA GALLEGO en representación de su hijo menor D.M.O** en contra de **JUAN MANUEL MARIN OTALVARO** consecuencia de lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANA LILIANA OSPINA GALLEGO EN FAVOR DE SU HIJO MENOR D.M.O** en contra de **JUAN MANUEL MARIN OTALVARO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2019.
2. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2019.
3. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2019.
4. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2019.
5. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2019.

6. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2019.
7. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio del 2019.
8. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2019.
9. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2019.
10. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2019.
11. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2019.
12. Cuota alimentaria por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$159.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2019.
13. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020.
14. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2020.
15. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2020.
16. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2020.
17. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2020.
18. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2020.
19. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio del 2020.
20. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2020.
21. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020.

22. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2020.
23. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020.
24. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$168.540), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2020.
25. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2021.
26. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2021.
27. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2021.
28. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2021.
29. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2021.
30. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2021.
31. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio del 2021.
32. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2021.
33. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2021.
34. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2021.
35. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2021.
36. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$174.439), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2021.
37. Cuota alimentaria por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCO(\$192.005), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2022.

38. Cuota alimentaria por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCO(\$192.005), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2022.
39. Cuota alimentaria por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCO(\$192.005), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2022.
40. Cuota alimentaria por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCO(\$192.005), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2022.
41. Cuota alimentaria por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCO(\$192.005), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2022.
42. Cuota alimentaria por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCO(\$192.005), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2022.
43. Cuota alimentaria por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCO(\$192.005), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio del 2022.
44. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO :** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JUAN MANUEL MARIN OTALVARO con CC 15425272** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO** : Reconocer personería para actuar en favor de la señora **ANA LILIANA OSPINA GALLEGO** en representación de su hijo menor **D.M.O**, a **ANA MARÍA RAMÍREZ MADRID** identificada con CC 1037646918, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente.

JD

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5790311efef21a5e835513e5b24b959eef5062dd9d7725b871270d6ff31ac**

Documento generado en 29/08/2022 10:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 695

RADICADO N° 2022-00345

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **NORA DE JESUS ARISTIZABAL** y en contra de **LUIS ALVARO MEJIA BERRIO**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelare sobre los vehículos referenciados en la demanda se requiere a la parte para que:

- Informe en cuál secretaria de tránsito se encuentran registrados cada uno de los vehículos y en qué municipio circulan.

QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decretan las siguientes medidas:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de M.I. 020 - 200788 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro
- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de M.I. 020 - 020100535 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro
- El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en su cuenta corriente número 16199502541 de Bancolombia oficina Guarne (Ant).
- El embargo y retención en su cuenta de la cuenta corriente número 313700002279 del Banco Agrario de Colombia oficina de la Ceja (Ant).

Líbrense los correspondientes oficios comunicando las medidas.

SEXTO: se reconoce personería al abogado Carlos Felipe Guzmán Cifuentes , portador de la T.P. 264.105 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a50fb7b226e91de766911127e36313b70edcb5d7ebb06d55b8d78493360359c**

Documento generado en 29/08/2022 01:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	689
Radicado	05615 31 84 002 2022 00355 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Defensor de Familia de Rionegro en representación del menor F.A.B.E
Demandado	ADRIÁN FELIPE BECERRA GUERRA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por el defensor de familia de Rionegro, DR. DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO, en defensa de los derechos del **menor F.A.B.E** representado por su madre **BAIKDANYNA ESTRADA OSORNO** en contra de **ADRIÁN FELIPE BECERRA GUERRA** consecuencia de lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BAIKDANYNA ESTRADA OSORNO** en representación del menor **F.A.B.E** en contra de **ADRIÁN FELIPE BECERRA GUERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'910.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de \$1'910.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
3. Por la suma de \$1'910.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
4. Por la suma de \$1'910.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
5. Por la suma de \$1'910.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
6. Por la suma de \$1'910.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
7. Por la suma de \$1'910.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
8. Por la suma de \$592.255 correspondiente al 50% de gastos escolares y educativos.
9. Por la suma de \$150.000 correspondiente al vestuario (muda de ropa) del mes de junio de 2022.

10. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **ADRIÁN FELIPE BECERRA GUERRA C.C. 71.798.324** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en representación del menor **F.A.B.E**, al abogado DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGU, portador de la T.P. 185.512 del C.S. de la J. en su calidad de defensor de familia del ICBF, centro zonal Oriente, Rionegro, Antioquia.

JD

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be1e33fc05ac1f63f22250513683b7ebdbbe6208c53fd18fa055219d44bc8a**

Documento generado en 29/08/2022 10:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**